

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A
BAOBAB ENERGÍAS RENOVABLES SPA EN RELACIÓN
AL PARQUE SOLAR TAMARUGO 3 MW**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 237

SANTIAGO, 20 de febrero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el DFL N°29, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 1 de febrero de 2024, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 09 de febrero de 2024, mediante Memorándum N°09/2024, el Jefe de la Oficina Regional de Tarapacá, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente (S), la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Baobab Energías Renovables SpA, RUT N°76.217.288-7 (en adelante “el titular”), por el funcionamiento del proyecto denominado “Parque Solar Tamarugo 3 MW” (en adelante, “el proyecto” o “establecimiento”), que corresponde a una planta fotovoltaica con paneles móviles, que ajustan su posición constantemente para apuntar al sol a fin de mejorar la producción de energía eléctrica. El mismo se ubica en el sector Santa Ana, al sur del poblado de La Tirana, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° La operación del proyecto lo convierte en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 10° letra c) y 13° del artículo 6 del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que corresponde a una instalación de generación de energía. En dicha instalación se realiza captación de energía solar a través de paneles solares móviles, que en su funcionamiento se orientan hacia el sol mediante un motor, para recibir de forma directa la energía solar, la cual es recepcionada en equipos denominados “combinerbox” y posteriormente enviada hacia un “inversor” que convierte la energía obtenida a corriente alterna, a fin de ser inyectada al Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), mediante una línea eléctrica de media tensión (23 kV).

6° El área del proyecto corresponde a 11 hectáreas, la cual se encuentra subdividida en tres sectores, cada uno delimitado con malla metálica. El proyecto funciona desde el amanecer hasta el ocaso, durante los 365 días del año.

II. **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Durante el año 2022, esta Superintendencia recibió una denuncia presentada por un vecino del sector donde se ubica el proyecto, en razón de los ruidos provenientes del mismo, la que fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 108-I-2022. Cabe señalar que, según lo indicado en la denuncia, “*por las noches las placas solares crujen debido al leve movimiento que realizan*”.

8° En razón de la denuncia presentada, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron el día 23 de enero del presente, en el domicilio indicado en la denuncia, con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Asimismo, se realizó una medición de ruido de fondo, con miras a determinar el límite máximo permitido en la zona donde se emplaza el domicilio del denunciante, como lo indica el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA. Cabe indicar que el grupo familiar que reside en el domicilio está compuesto por tres personas, dos de ellas, adultos mayores.

9° La referida actividad de inspección consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

10° Dicho reporte precisa que el receptor antes indicado se encuentra ubicado fuera del límite urbano del Plan Regulador de la comuna de Pozo Almonte, homologable a Zona Rural del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que las mediciones fueron llevadas a cabo en horario diurno -en atención a que se estimó que en este periodo se daba la situación más desfavorable para el receptor, como exige la norma- en un punto de medición externo, correspondiente al patio de la parcela del denunciante. El ruido de fondo registrado correspondió a aves y viento.

11° Los resultados obtenidos de dicha actividad -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de NPC, concluyéndose que, en virtud del límite máximo establecido para Zona Rural, contenido en el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Tabla N°1: resultado medición de ruido

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	53	32	Rural	Diurno	42	Supera en 11 dB(A)

Fuente: Memorándum N°09/2024 SMA

12° Cabe señalar que los ruidos que fueron percibidos durante la actividad de inspección ambiental correspondieron al funcionamiento de la planta fotovoltaica, considerando el chirrido de los motores ajustando paneles, así como zumbidos de otros dispositivos que allí se ubican.

13° En este contexto, con fecha 09 de febrero de 2024, mediante el Memorándum N°09/2024, el Jefe de la Oficina Regional de Tarapacá, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente (S), la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

14° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

16° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴.

Adicionalmente, y según consta en el apartado II de la presente resolución, existen antecedentes de que al menos 2 adultos mayores habitan en torno al establecimiento, viéndose expuestos a los ruidos emitidos por el mismo.

17° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, lo cual constituye una potencial infracción de dicha norma, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

18° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁵, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

19° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone la superación constatada.

20° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en la actividad de fiscalización realizada respecto de la misma. Las mediciones efectuadas concluyeron que hubo superación del límite definido por la norma de emisión, alcanzando hasta un máximo de 53 dB(A) en horario diurno (11 dB(A) por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

21° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁶.

22° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

23° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

24° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

⁶ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360

25° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, mas no de cualquier forma que se proponga.

26° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

27° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que el tenor de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

28° En conclusión, a juicio de este Superintendente (S), los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Baobab Energías Renovables SpA, RUT 76.217.288-7, titular del proyecto denominado “Parque Solar Tamarugo 3 MW”, ubicado en el sector Santa Ana, al sur del poblado de la Tirana, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Elaborar un informe de las medidas de control de ruido que se implementarán, a cargo de un especialista en la materia, adjuntándose el título que acredite sus competencias. Dicho documento deberá contener, a lo menos, las siguientes consideraciones:

a) Un diagnóstico de problemas acústicos que considere a lo menos, la identificación de los equipos que se encuentren en el proyecto y que sean

generadores de ruido, tales como: paneles, generador, inversor y grupos electrógenos, entre otros. Esta información deberá ser usada de insumo para dar respuesta al literal b), siguiente.

b) Acciones y mejoras que puedan ser implementadas en forma permanente en el proyecto, que resulten adecuadas para mitigar el ruido que éste produce y que permitan dar cumplimiento a los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. A modo de ejemplo, considerar la implementación de encierros acústicos para las fuentes que sean identificadas en el punto a), de ser ello aplicable.

Medio de verificación: mediante la presentación del informe de medidas de control de ruido.

Plazo de ejecución: 5 días hábiles para la presentación del informe, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar barreras acústicas perimetrales fijas a ser ubicadas en los sectores del establecimiento que se encuentren aledaños al domicilio del receptor, ubicado al norte del predio del proyecto, de una materialidad tal que resulten suficientes para mitigar el ruido producido por la fuente.

A considerar, se considera que el estándar mínimo a cumplir para dicha clase de paneles, es proveer una densidad de al menos 10 kg/m², lo que en la práctica equivale a una base en panel OSB de al menos 15 mm de espesor y material absorbente en su cara interior de 50 mm de espesor, ubicadas de manera tal que permitan evitar la propagación del ruido generado hacia los receptores sensibles.

Medio de verificación: documentos que den cuenta de la implementación de las barreras acústicas, como facturas y/u órdenes de compra y fotografías que muestren su ubicación en el proyecto.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los primeros 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Presentar un informe consolidado que dé cuenta del estado de cumplimiento en la ejecución de las obras propuestas por el literal b), de la medida del numeral 1; y de la medida ordenada por el numeral 2. Con este fin deberán acompañarse documentos, como facturas, órdenes de compra y/o fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros.

Medio de verificación: presentación del informe consolidado.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Se indica que las anteriores medidas son ordenadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del proyecto, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de constatarse un incumplimiento.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Baobab Energías Renovables SpA, RUT 76.217.288-7, titular del proyecto denominado "Parque Solar Tamarugo 3 MW", ubicado en el sector Santa Ana, al sur del poblado de la Tirana, comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere las mediciones de los ruidos emitidos por el proyecto, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido.

Las mediciones a efectuarse deberán considerar lo siguiente:

- a) Deberán dar cuenta del ruido emitido por el proyecto, de manera de representar la situación más desfavorable de exposición al ruido según el artículo 16º del D.S N°38/11 MMA.
- b) Se deberá medir en un (01) día en periodo diurno, considerando al menos un (01) receptor, ubicado aledaño al norte del predio del proyecto.
- c) Se deberá medir en un (01) día en periodo nocturno, considerando al menos un (01) receptor, ubicado aledaño al norte del predio del proyecto, lo cual se identifica durante la madrugada, en el momento en que las placas solares dejan el período de descanso y se comienzan a orientar hacia el sol.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevadas a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "Medida Provisional Parque Solar Tamarugo 3MW".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TENGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DANIEL GARCÉS PAREDES
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE



DIS/JAA/LMS/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Baobab Energías Renovables SpA, con domicilio en Avda. Vitacura N°2939, Oficina 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Notificación por casilla electrónica:

- Denunciante en ID 108-I-2022.

Adj.:

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°3.209/2024

